

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE CHILE
Nº 38.380 Viernes 3 de Febrero de 2006

SUBSECRETARIA DE PESCA
ESTABLECE CUOTA ANUAL DE CAPTURA DE LA
ESPECIE RAYA AÑO 2006

Núm. 238 exento.- Santiago, 30 de enero de 2006.-

Visto: Lo informado por la División de Administración Pesquera de la Subsecretaría de Pesca en Memorándum Técnico (R. Pesq.) Nº 06, de fecha 25 de enero de 2006; lo dispuesto en el artículo 32 Nº 6 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. Nº 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura Nº 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. Nº 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las Leyes Nº 19.713, Nº 19.822 y Nº 19.849; el D.S. Nº 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Resolución Nº 520 de 1996, de la Contraloría General de la República; la comunicación previa a los Consejos Zonales de la X y XI Regiones, y de la XII Región y Antártica Chilena.

Considerando:

Que el artículo 3º letra c) de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para fijar cuotas anuales de captura por especie en un área determinada. Que la División de Administración Pesquera de la Subsecretaría de Pesca ha recomendado establecer una cuota anual de captura para el recurso Raya *Dipturus spp.* en el área marítima comprendida entre el paralelo 41º28,6' L.S. y el límite sur de la XII Región.

Que se ha comunicado previamente esta medida de administración los Consejos Zonales de la X y XI Regiones, y de la XII Región y Antártica Chilena.

D e c r e t o:

Artículo 1º.- Fíjase para el año 2006 una cuota anual de captura de Raya *Dipturus spp.*, a ser extraída en el área marítima comprendida entre el paralelo 41º28,6' L.S. y el límite sur de la XII Región, ascendente a **1.430 toneladas**.

La cuota antes señalada se fraccionará de la siguiente manera:

- a) 20 toneladas a ser extraídas en calidad de especie objetivo por el sector pesquero industrial en las aguas exteriores del área marítima antes señalada;
- b) 1.275 toneladas a ser extraídas en calidad de especie objetivo por el sector pesquero artesanal, distribuido de la siguiente manera:
 - 1) 1.005 toneladas a ser extraídas en las aguas interiores y exteriores del área marítima comprendida entre el paralelo 41º 28,6' L.S. y el límite sur de la XI Región, y
 - 2) 270 toneladas a ser extraídas en las aguas interiores

y exteriores del área marítima de la XII Región.

c) 135 toneladas a ser extraídas en calidad de fauna acompañante, distribuida de la siguiente manera:

1) 55 toneladas a ser extraídas por el sector pesquero industrial en las aguas exteriores del área marítima antes señalada; y

2) 80 toneladas a ser extraídas por el sector pesquero artesanal, distribuido de la siguiente manera:

- 50 toneladas a ser extraídas en calidad de fauna acompañante en las aguas interiores y exteriores del área marítima comprendida entre el paralelo 41° 28,6' L.S. y el límite sur de la XI Región; y

- 30 toneladas a ser extraídas en calidad de fauna acompañante en las aguas interiores y exteriores del área marítima de la XII Región.

Artículo 2°.- En el caso de que la referida cuota sea extraída antes del término del período señalado en el artículo precedente, en cada una de las fracciones antes señaladas, se deberán suspender las actividades de pesca correspondientes. Las fechas de suspensión de las faenas de captura serán determinadas por el Servicio Nacional de Pesca e informadas oportunamente a los interesados.

Artículo 3°.- La reserva autorizada a ser extraída en calidad de fauna acompañante de conformidad con el artículo 1° del presente Decreto se someterá a las siguientes reglas:

a) Sector pesquero industrial: se permitirá la captura del recurso Raya en calidad de fauna acompañante en la pesca dirigida al recurso Congrio dorado, con arrastre, con un límite de un 15%, medido en peso en relación a la especie objetivo; y

b) Sector pesquero artesanal: se permitirá la captura del recurso Raya en calidad de fauna acompañante en la pesca dirigida al recurso Congrio dorado, con espinel, con un límite de un 15%, medido en peso en relación a la especie objetivo.

El Servicio Nacional de Pesca podrá mediante resolución establecer medidas y procedimientos para permitir una adecuada fiscalización del cumplimiento de las disposiciones del presente Decreto.

Artículo 4°.- Los armadores industriales y artesanales que realicen actividades pesqueras extractivas sobre el recurso Raya, deberán informar sus capturas en conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, artículo 10 de la Ley N° 19.713 y las normas reglamentarias vigentes o que se establezcan.

La misma obligación tendrán las personas naturales o jurídicas que realicen actividades pesqueras de transformación

de Raya, según corresponda.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr.
Presidente de la República, Jorge Rodríguez Grossi, Ministro
de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Lo que transcribe para su conocimiento.- Saluda atentamente
a usted, Felipe Sandoval Precht, Subsecretario de Pesca.